



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none">CARLOS ALBERTO TAVERA ZULETALUZ ADRIANA LADINOLICETH CAROLINA TAVERA LADINO
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none">MARCO AURELIO PALACIO OSSAJUAN CARLOS LONDOÑO BEDOYAMAURO VARGAS DUQUEGERMAN DARIO OCAMPO ZULUAGA
LLAMADO EN GARANTIA	<ul style="list-style-type: none">MARCO AURELIO PALACIO OSSA
RADICADO	63001-31-05-004-2023-00075-00
DECISIÓN	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA, RECONOCE PERSONERIA Y ACLARA PROVIDENCIA

Procede el juzgado a resolver sobre el llamamiento en garantía pedido en el proceso, a reconocer personería, y a aclarar providencia, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, regula la procedencia del llamamiento en garantía con la sola afirmación del peticionario de tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

El demandado Mauro Vargas Duque, al contestar su demanda con escrito del 6 de octubre de 2023 (PDF.48) llamó en garantía al señor Marco Aurelio Palacio Ossa (PDF.53) bajo el argumento que entre este y aquél existió una sociedad de hecho, cuyo objeto fue la prestación de servicios de construcción; que el citado señor Marco Aurelio contrató los servicios del demandante Carlos Alberto Tavera Zuleta, por medio de un contrato de trabajo verbal en la modalidad de obra o labor contratada, con el objeto de construir una vivienda en el lote 10 del Condominio Ecológico San Miguel en la Vereda El Congal del Municipio de Circasia, Quindío.

Por lo anterior, se aceptará el llamamiento en garantía pedido por el señor Mauro Vargas Duque en contra de Marco Aurelio Palacio Ossa, toda vez que fue formulado en el momento procesal oportuno, dentro del término para contestar la demanda.

Lo anterior procede pese a que se realizó la acción directa frente al llamado en garantía haciendo uso del lineamiento judicial precisado por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia, Quindío, quien, en un caso similar, con providencia del 14 de julio de 2022, revocó la decisión adoptada por el Juzgado de no aceptar el llamado en garantía, por haber sido demandado directamente el llamado en garantía, radicado 2021-0008-00.

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP, se reconocerá personería para representar al demandado GERMAN DARIO OCAMPO ZULUAGA, a la abogada CLAUDIA PATRICIA MADRIÑAN PALACIO, identificada con la cédula

de ciudadanía No.1.130.604.602 y portadora de la Tarjeta Profesional No.242.595 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (PDF.93).

En aras de evitar futuras nulidades, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 286 del CGP, se procederá a aclarar el auto de septiembre 11 de 2023 (PDF.43), en lo que respecta al nombre de uno de los demandados, ya que se registró como demandado al señor Mauricio Vargas Duque, cuando corresponde a Mauro Vargas Duque (PDF.40, pag.3).

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía propuesto por el señor Mauro Vargas Duque frente a Marco Aurelio Palacio Ossa, dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por Carlos Alberto Tavera Zuleta, Luz Adriana Ladino, Liceth Carolina Tavera Ladino en contra de Marco Aurelio Palacio Ossa, Juan Carlos Londoño Bedoya, Mauro Vargas Duque y German Darío Ocampo Zuluaga

SEGUNDO: Notificar el presente auto y el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía para que la conteste y pida pruebas si a bien lo tiene dentro del término de DIEZ (10) días de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 31 y 74 del C.P.L.S.S.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del art. 66 del Código General del Proceso, si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la fecha en que se notifique la presente providencia por estado, el llamamiento será ineficaz.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en representación del demandado German Darío Ocampo Zuluaga, a la abogada Claudia Patricia Madriñan Palacio, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.130.604.602 y portadora de la Tarjeta Profesional No.242.595 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Corregir el auto de septiembre 11 de 2023 (PDF.43), en lo que respecta al nombre del demandado Mauro Vargas Duque.

QUINTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos de los apoderados judiciales: Demandante juridicocarloslopez79@gmail.com, demandados luisdiegoabogado@hoitmail.com – claumadri@hotmail.com – abogadójorgecardona@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95436e20df617146667d7877bf6f5463787a5206ded734595378374cd50b8674**

Documento generado en 12/12/2023 06:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>